JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3468

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00195-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: NARLY PARRA PLAZAS

Demandado: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Visto que el liquidador designado GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, allega publicación del AVISO en el diario La República el 11/06/2023, informando de la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, se tendrá en cuenta.

Como quiera que el liquidador no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de apertura, en concordancia con lo exigido en el artículo 564 del C.G.P.: ***"La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso (...)"***, se le requerirá para ello.

El endosatario Herney E Guzmán G., aporta copia de la letra de cambio No. 01, por la suma de $3.000.000, suscrita por la deudora Narly Parra Plazas a favor del acreedor Alfonso Zapata, donde consta el endoso, se tendrá en cuenta.

La actualización del correo electrónico de la sociedad CAPITAL LAW GROUP S.A.S., quien ejerce la representación judicial a nivel nacional de todos los procesos concursales de COLPENSIONES, se tendrá en cuenta.

Eduardo Fernández Franco, en calidad de director de cartera de COLPENSIONES confiere poder a la abogada JESICA ANDREA BERNAL MARTIN, para que

represente a esa entidad como acreedora dentro del presente proceso, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

La abogada de COLPENSIONES de acuerdo con lo establecido en la Ley 1564 de 2012, presenta el crédito adeudado por NARLY PARRA PLAZAS, para su reconocimiento, siendo procedente a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta la publicación del AVISO en el diario La República el 11/06/2023, efectuada por el liquidador, informando de la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial.

2. REQUERIR al liquidador para que dé cumplimiento a la notificación por aviso a los acreedores, de acuerdo con lo antes considerado.

3. TENER en cuenta el endoso en procuración a favor de Herney E. Guzmán G., efectuado por el acreedor Alfonso Zapata, de la letra de cambio No. 01, por la suma de $3.000.000,oo, suscrita por la deudora Narly Parra Plazas.

4. TENER en cuenta la actualización del correo electrónico de la sociedad CAPITAL LAW GROUP S.A.S., quien ejerce la representación judicial a nivel nacional de todos los procesos concursales de COLPENSIONES.

5. RECONOCER a la abogada Jessica Andrea Bernal Martín, identificada con C.C. No.1.014.269.396 y con T. P. No. 336.441 del C. S. de la J., como apoderada de la acreedora COLPENSIONES, en los términos y fines del memorial poder allegado.

6. RECONOCER el crédito presentado por la apoderada de COLPENSIONES, que adeuda la señora Narly Parra Plazas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3454

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00194-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: SORAYANETH RUIZ CHAPARRO
Acreedor: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS

Visto que el liquidador José Mario Cortes Lara, presenta el proyecto de adjudicación dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, en cumplimiento del inciso final del Artículo 568 del C.G.P., que señala: ***"El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la audiencia".***

El proyecto de adjudicación obrante en el número 25 del expediente digital se dejará a disposición de los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DEJAR a disposición de las partes interesadas, el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador José Mario Cortes Lara, obrante en el número 25 del expediente digital, para que lo consulten, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 568 del C.G.P. 25MemorialProyectoAdjudicacion.pdf

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3470

Radicado:	76001-40-03-019-2022-0045200
Tipo de Asunto:	EJECUTIVO
Demandante:	OSCAR RAMIREZ GUZMAN
Demandado:	**JOHN DIVIER OSORIO CARDONA**
	YESSIKA MARIA OSORIO ESTRADA
	YENI FAISURI GONZALEZ PEÑA

Visto que el apoderado del demandante y la demandada Yessika María Osorio Estrada, solicitan la suspensión del proceso, por el término de tres meses, siendo procedente a ello se accederá.

Siendo que la demandada manifiesta que se da por notificada del auto de mandamiento de pago, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 301 del C.G.P., se dará por notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. SUSPENDER el presente proceso adelantado por Oscar Ramírez Guzmán contra John Divier Osorio Cardona, Yessica María Osorio y Yeni Faisuri González Peña, por el término de tres meses contados a partir de la presentación del memorial, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. TENER notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 1843 del 11/08/2022, a la demandada Yessika María Osorio, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., a partir del 1 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3469

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00521-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS

Demandado: **GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA**

Visto que desde el 23/03/2023, mediante auto No. 1120, se decretó prueba grafológica sobre el contenido y la firma impuesta en la letra de cambio allegada como titulo ejecutivo, requiriendo a la demandada para que remita el comprobante del pago de las expensas para que un técnico grafólogo del Instituto de Medicina Legal realice la experticia, pero hasta la fecha la demandada no ha dado cumplimiento a la carga que le corresponde, se le requerirá nuevamente, so pena de declarar desierta la prueba.

Se informará a la demandada que el pago de la suma de $491.979,20, correspondiente al estudio del título y la firma, deberá consignarlo a la cuenta corriente No. 309188480 del Banco BBVA, a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando como referencia el nombre de quien consigna y el número del proceso. Realizada la consignación deberá ser aportado el comprobante al correo del despacho para que obre dentro del proceso y para continuar el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR a la demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, realice consignación por la suma de $491.979,20, a la cuenta corriente No. 309188480 del Banco BBVA, a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando como referencia el nombre de quien consigna y el número del proceso, so pena de declarar desierta la prueba.

2. REQUERIR igualmente a la demandada para que realizada la consignación aporte el comprobante respectivo con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3489.

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00210-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	ELOY LLANOS IBARRA.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 3°, y 4° del Auto No. 2837 del 31 de julio de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

Por consiguiente, se agregará para que obre y conste dentro del presente asunto y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 3°, y 4° del Auto No. 2837 del 31 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora el día 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PASG

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3490.

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00331-00
Tipo de Asunto:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD.
Demandado:	JUAN GUILLERMO ZAPATA. AMED AMPUDIA.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD en contra de JUAN GUILLERMO ZAPATA y AMED AMPUDIA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JUAN GUILLERMO ZAPATA y AMED AMPUDIA fueron notificados mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 25 de agosto de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1739 del 09 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 269.540,13** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3487.

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00401-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado:	JENNIFER CORDOBA MILLAN

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 3065 del 16 de agosto de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

Por consiguiente, se agregará para que obre y conste dentro del presente asunto y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 3065 del 16 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora los días 30 de agosto y 07 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PASG

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3492.

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00456-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	SERGIO DANIEL MONTOYA ECHEVERRY

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO CAJA SOCIAL en contra de SERGIO DANIEL MONTOYA ECHEVERRY corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada SERGIO DANIEL MONTOYA ECHEVERRY fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 04 de julio de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2287 del 15 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 5.687.376,97** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3488.

RADICADO:	76001-40-03-019-2023-00470-00.
TIPO DE ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS:	DANILO APARICIO.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación por aviso del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** del artículo 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PASG

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3485

Radicado: **76001-40-03-019-2023-00551-00**
Tipo de asunto: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**
Demandante: **MARIA CAMILA RIOS LOPEZ.**
Demandado: **EIDER JULIAN GUTIERREZ RAMIREZ.**

En el escrito del 30 de agosto de 2023, la apoderada de la parte actora solicita se oficie a EMSSANAR EPS, para que nos informe el pagador del demandado **EIDER JULIAN GUTIERREZ RAMIREZ**, siendo procedente, el Juzgado **RESUELVE:**

Líbrese oficio a **EMSSANAR EPS**, para que informe quien es el pagador del demandado **EIDER JULIAN GUTIERREZ RAMIREZ**

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3509

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BAN100 Y/O BANCIEN
DEMANDADO: ARACELLY MOTATO TAPIAS
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00728-00

Se avizora en el expediente digital que la parte actora dentro del proceso de la referencia no subsano dentro del término legal que exige el artículo 90 del C.G.P, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3507

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00743-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Garante:	MIGUEL ANGEL PATIÑO OLIVA

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda y su archivo.

Así las cosas, en atención a los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud del retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3462.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00757-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: NATALIA RUIZ CARDONA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BBVA COLOMBIA** en contra de **NATALIA RUIZ CARDONA,** por las siguientes sumas:

a) CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($115.951.753) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 02679600109106 el cual ampara las obligaciones 02679600109106, 01585009271487, 02679600085256, 02679600096816, 026679600098051.

PASG

b) DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.675.193) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 09 de abril de 2023 y hasta el 31 de agosto de 2023, en la tasa pactada en el titulo valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **01 de septiembre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,**

BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL BCSC a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40-03-019–2023–00757-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$ 237.253.892 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTI S.A.S.** identificada con Nit **805030106-0**, para que por intermedio del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.012.860** y T.P. N° **74.502** CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil vientres (2023)

Auto No. 3495.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00760-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A., sigla "BANCOOMEVA"
Demandado: CARLOS FERNANDO LOPEZ BLANCO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO COOMEVA S.A., sigla "BANCOOMEVA" contra CARLOS FERNANDO LOPEZ BLANCO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

> Deberá aclarar por qué, en los hechos noveno, decimo, once y doce, hace referencia a un pagare No. 181200 el cual no fue allegado como base de recaudo al presente proceso ejecutivo.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO COOMEVA S.A., sigla "BANCOOMEVA" contra CARLOS FERNANDO LOPEZ BLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

PASG

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con C.C 16.627.362 y T.P No. 39.346 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **160** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

PASG